

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0715/2022

Sujeto Obligado:
Servicios de Salud Pública de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con las autorizaciones, quejas, visitas y sanciones impuestas a una empresa en específico de giro de clínica o consultorio dental.

Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Consultorio dental, empresa, autorizaciones, incompetencia, visitas, sanciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Servicios	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0715/2022

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0715/2022**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciocho de febrero la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173322000267.

II. El veintidós de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios SSPCDMX/UT/0471/2022, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, de fecha veintiuno de febrero.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El veinticuatro de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del primero de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El once de marzo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico el Sujeto Obligado remitió el oficio SSPCDMX/UT/0699/2022 y sus anexos, de fecha diez de marzo, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinente.

VI. Mediante acuerdo del cuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de febrero, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinticuatro de febrero**, es decir, al segundo día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petición la respuesta por la PNT en archivo digital, en relación con cualquier expresión documental donde se contenga la información siguiente:

De una empresa específica que es clínica dental, requirió lo siguiente.

- 1. Documentos donde se advierta la autorización para brindar servicios de salud o equiparable. **-Requerimiento 1-**
- 2. Número de quejas o denuncias en contra de la empresa y motivo. Preciso que no requiere expedientes ni datos personales del quejoso o denunciante. **-Requerimiento 2-**
- 3. Visitas o auditorías realizadas desde su registro o autorización. **-Requerimiento 3-**
- 4. Sanciones de cualquier tipo en contra, motivo, y multas en su caso. **-Requerimiento 4-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Hizo del conocimiento que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que de conformidad con el artículo 1 y 2 de su estatuto que

tiene por objetivo prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel

- Derivado de ello, se declaró incompetente para atender a la solicitud precisando que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado para atender a las peticiones es precisamente la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México. En razón de ello, proporcionó los datos de contacto de dicho organismo y remitió la solicitud ante la Unida de Transparencia de la citada Agencia.
- Asimismo, indicó que a nivel federal el Sujeto Obligado con competencia para atender los requerimientos de salud es la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) que tiene a su cargo la regulación, control y fomentos sanitarios, de conformidad con la Ley General de Salud. Derivado de lo anterior, proporcionó los datos de contacto de la correspondiente Unidad de Transparencia, a efecto de que la parte recurrente pueda presentar su solicitud respectiva.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, por lo que insistió en que Servicios de Salud pública no recibe denuncias a clínicas dentales, agregando que en el ámbito de la Ciudad de México es la Agencia de Protección Sanitaria quien puede atender la solicitud y, en el ámbito federal es la COFEPRIS quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto de lo requerido.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el apartado *Tercero 3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente*, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. -
Agravio Único-

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio Único-**

Al respecto y a efecto de estudiar el agravio interpuesto, es menester traer a la vista la solicitud, en la cual se petitionó, en relación con cualquier expresión documental donde se contenga la información siguiente: De una empresa en específico que es clínica dental, requirió lo siguiente:

- 1. Documentos donde se advierta la autorización para brindar servicios de salud o equiparable. **-Requerimiento 1-**
- 2. Número de quejas o denuncias en contra de la empresa y motivo. Precisó que no requiere expedientes ni datos personales del quejoso o denunciante. **-Requerimiento 2-**
- 3. Visitas o auditorías realizadas desde su registro o autorización. -
Requerimiento 3-
- 4. Sanciones de cualquier tipo en contra, motivo, y multas en su caso. -
Requerimiento 4-

I. Ahora bien, en primer término, debe decirse que Servicios de Salud Pública, de

conformidad con el Manual Administrativo⁵ se establece que su Misión es la siguiente:

Misión: Hacer realidad el derecho de protección a la salud y avanzar en la vigencia de la gratuidad, la universalidad y la integridad en la prestación de servicios en primer nivel de atención, mediante una política de salud que construya el camino para asegurar ese derecho a partir del fortalecimiento de la infraestructura, la calidad, oportunidad y accesibilidad a los servicios.

Visión: Ser la instancia encargada de proporcionar los servicios de salud pública, así como de atención médica de primer nivel a la población que no cuenta con seguridad social, a través de acciones sistemáticas de prevención y promoción de salud, atención médica y vigilancia epidemiológica, con el propósito de contribuir a construcción de un sistema de salud universal, equitativo, preventivo, eficiente, eficaz y oportuno de la Ciudad de México.

De lo antes citado se desprende que Servicios de Salud Pública no cuenta con atribuciones para otorgar autorizaciones, ni para recibir denuncias o quejas, ni tampoco para realizar visitas o auditorías ni imponer sanciones multas. Al contrario es competente para establecer, definir y dirigir la política de salud de la Ciudad de México a efecto de salvaguardar la protección a la salud de las personas que no cuentan con seguridad social, atendiendo con ello a la gratuidad, universalidad y la integridad de los servicios de primer nivel de atención. En este sentido, se trata de un Sujeto Obligado con atribuciones para preservar la salud de los ciudadanos a través de diagnósticos, tratamientos

⁵ Consultable en:

<http://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/Documentos/marcoNormativo/MANUAL%20ADMINISTRATIVO.pdf>

oportunos y rehabilitación de padecimientos, para lo cual establece acciones sistemáticas de prevención y promoción de la salud y atención médica.

Precisado lo anterior, del estudio de la normatividad señalada, se observó que Servicios de Salud Pública no cuenta con atribuciones para atender a lo requerido en la solicitud.

III. Aclarado lo antes dicho y tomando en consideración que el motivo de la controversia versa sobre la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, es necesario traer a colación la normativa necesaria para fijar las atribuciones de los Sujetos Obligados competentes. En tal virtud, el Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México⁶ establece a la letra lo siguiente:

*TÍTULO SEGUNDO
ÁMBITOS DE COMPETENCIA DE LA AGENCIA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS*

Artículo 5. Corresponden a la Agencia las siguientes atribuciones:

I. Establecer los requisitos sanitarios, ejercer el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, bienes, productos y personas a que se refiere la Ley, así como de los siguientes:

...

p. Servicios de salud, hospitales, clínicas, consultorios médicos, bancos de sangre, laboratorios de análisis y radiológicos, ambulancias, farmacias y demás auxiliares del diagnóstico y tratamiento.

...

Artículo 17. Corresponde a la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales:

⁶ Consultable en: [5dc9c9387066d262238093.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/documentos/5dc9c9387066d262238093.pdf)

I. Las atribuciones de regulación, control y vigilancia sanitarios de las siguientes actividades y establecimientos:

...

*a. Servicios de salud, unidades de atención médica, hospitales, clínicas, **consultorios médicos**, bancos de sangre, laboratorios de análisis y radiológicos, y demás auxiliares del diagnóstico y tratamiento, ambulancias y farmacias;*

b. Prácticas de la medicina alternativa y tradicional;

...

*II. Ejecutar políticas y aplicar los criterios, en el marco de las disposiciones aplicables, **para la expedición, prórroga o revocación de autorizaciones sanitarias en las materias de competencia.***

III. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en el ámbito de Su responsabilidad;

VI. Emitir órdenes de visita y acreditar al personal para realizar las acciones de vigilancia sanitaria,

VII. Ejercer la vigilancia sanitaria en las materias de su competencia;

...

IX. Realizar las evaluaciones, verificaciones y supervisiones sanitarias;

...

Artículo 18. Corresponde a la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa:

...

II. Elaborar y emitir el dictamen sanitario derivado de las visitas de verificación sanitaria, el de toma de muestra de productos y de las medidas de seguridad que hubiera dictado con objeto de sustanciar o instruir el procedimiento en base a la normatividad aplicable;

...

VI. Elaborar y emitir resoluciones de expedientes de verificación sanitaria, de toma de muestra y de medidas de seguridad que dicte, en las que, en su caso, imponga sanciones en apego a las disposiciones legales aplicables;

...

IX. Ordenar la aplicación de las medidas de seguridad, incluyendo su levantamiento, **así como la de sanciones administrativas que determinen las disposiciones aplicables que, en su caso, contenga la resolución que emita;**

...

X. Sustanciar el procedimiento para imponer sanciones, a partir de la recepción de actas de verificación sanitaria, de toma de muestra y de aplicación de medidas de seguridad

De la normatividad citada se desprende que la Agencia de Protección Sanitaria

cuenta con atribuciones para establecer los requisitos sanitarios necesarios de los servicios de clínicas y consultorios dentales para obtener la autorización, así como para expedirla, otorgar prórrogas o revocar, es entonces, quien puede atender el requerimiento 1 de la solicitud. **-Requerimiento 1-**

De igual forma y toda vez que de la lectura de la normatividad citada se advierte que la Agencia de Protección Sanitaria elabora y emite dictámenes sanitarios, así como resoluciones de expedientes de verificación sanitaria, es el organismo competente para atender el requerimiento 2 de la solicitud consistente en el número de quejas o denuncias en contra de la empresa y motivo. Preciso que no requiere expedientes ni datos personales del quejoso o denunciante. **- Requerimiento 2-**

Ahora bien, respecto de las Visitas o auditorías realizadas desde su registro o autorización **-Requerimiento 3-** de la normatividad citada se desprende también que la Agencia de Protección Sanitaria cuenta con atribuciones para realizar las evaluaciones, verificaciones y supervisiones sanitarias; razón por la cual es el Sujeto Obligado competente para atender a lo solicitado.

De igual forma, sobre las sanciones de cualquier tipo en contra, motivo, y multas en su caso **-Requerimiento 4-** es la Agencia de Protección quien cuenta con atribuciones para elaborar y emitir resoluciones de expedientes de verificación sanitaria, así como para ordenar la aplicación de sanciones administrativas dentro del ámbito de sus atribuciones y sustanciar el procedimiento para imponer sanciones derivadas de las actas de las verificaciones sanitarias que se realizan a los establecimientos tales como clínicas y consultorios dentales.



Por lo tanto, la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México es competente para conocer de los requerimientos de la solicitud, por lo que lo procedente es la remisión ante la Unidad de Transparencia de dicho organismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que para el caso de que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al que se solicite la información sea incompetente para atender la solicitud de acceso a la información se deberá de comunicarse al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**. Así, en efecto, en la respuesta emitida el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Agencia de Protección Sanitaria, tal como se observa en la siguiente pantalla:

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse d8ce11481677f6bed5876e0fa02d944

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090173322000267

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Fecha de remisión 22/02/2022 15:02:27 PM

En atención a mi derecho humano consagrado en el art.6 de la CPEUM y en las leyes reglamentarias derivadas de la LGTAIP, solicito lo siguiente
De la empresa OPERADORA SONRIMEX S.C o Sonrisas Mexicanas, clínicas dentales, requiero lo siguiente.
1. Documentos donde se advierta la autorización para brindar servicios de salud o equiparable.
2. Número de quejas o denuncias en contra de la empresa y motivo, no requiero expedientes ni datos personales del quejoso o denunciante.
3. Visitas o auditorías realizadas desde su registro o autorización.
4. Sanciones de cualquier tipo en contra, motivo, y multas en su caso.

requiero la respuesta por la PNT en archivo digital, requiero cualquier expresión documental donde se contenga la información.

Información solicitada
Información adicional
Archivo adjunto 090173322000267 ORIENT AGEPSA COFEPRIS.pdf

II. Asimismo, respecto de la competencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), debe señalarse que, de conformidad con el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios⁷ ésta cuenta con las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Federal tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, que en términos de las disposiciones aplicables corresponden a la Secretaría en materia de:

...

a. Establecimientos: de salud...

...

VI. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

...

VII. Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se establecen o derivan de la Ley y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

...

X. Imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia;

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se desprende que la COFEPRIS cuenta con atribuciones para tender a lo solicitado.

Ahora bien, tomando en consideración que la competencia de la COFEPRIS es federal, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo

⁷ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo88332.pdf>

procedente es la orientación ante ese organismo; situación que efectivamente aconteció, toda vez que en la respuesta los Servicios de Salud Pública orientó debidamente a quien es solicitante proporcionando los respectivos datos de contacto de la Unidad de Transparencia respectiva.

Consecuentemente, de la respuesta emitida se observó que el Sujeto Obligado brindó atención puntual al requerimiento de la solicitud y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado ya que no cuenta con atribuciones para detentar o generar la información solicitada, pero además señaló con precisión los Sujetos Obligados competentes para atender a los solicitado.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente, remitiendo, en el presente caso, ante la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México y orientando debidamente ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios en el ámbito federal.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la solicitud, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0715/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**